



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1487/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella contra la Sentencia núm. 459-01-2024-SSENT-00557 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente Acción de Amparo interpuesta por la señora GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Antonio Paulino Frías y Rafael Francisco Rodríguez Báez, en contra de la Fiscal ADARLINA OLIVO, la PROCURADURIA FISCALIA DE N.N.A. De SANTIAGO y la señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA (abuela paterna).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente Acción de Amparo por los motivos expuestos verbalmente y en la sentencia integra, ordenando a la Fiscal ADARLINA OLIVO, a la PROCURADURIA FISCAL DE N.N.A DE SANTIAGO y la señora Elis BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA (abuela paterna), que procedan a la entrega inmediata de las menores de edad G. E. y J. E., en manos de su madre GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En caso de incumplimiento de la presente decisión, CONDENA al pago de un astreinte consistente en RD\$1,000.00 diarios, por cada día de incumplimiento de la presente decisión, a cargo de la fiscal ADARLINA OLIVO, la PROCURADURIA FISCAL DE N.N.A. DE SANTIAGO y la señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA (abuela paterna).

CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia del presente proceso para el día martes diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma intentare.

SEXTO: Se compensan las costas por tratarse de una Acción Constitucional.

En el expediente no consta que la referida Sentencia núm. 459-01-2024-SSENT-00557 le haya sido notificada a la parte recurrente, la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 459-01-2024-SSENT-00557 fue sometido por la parte recurrente, la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, a través de la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial del Distrito Nacional el cuatro (4) del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), y recibido ante este tribunal constitucional en la misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente mencionado, fue notificado a la parte recurrida, la señora Ginette Francisca Marte Vargas, mediante Acto núm. 1163-2024, instrumentado por el alguacil Juan Herminio Olivo Cabrera., el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:

(...) 30. Que, tras evaluar la actuación de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, sustentada por las declaraciones de la partes y los documentos depositados en el expediente, se comprueba que las niñas GIANNA ESTRELLA y JANICE ESTRELLA MARTE, fueron sustraídas del cuidado de la madre, debido a la existencias de varias denuncias realizadas por el padre de las dos niñas, en la Unidad de Violencia de Género, en contra de ésta, sin la existencia de una decisión de un juez competente y especializado.

31. Que, posterior a la sustracción de las menores de edad, se realiza la solicitud por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, y no por ante el juez competente y especializado, la cual dicto orden de protección provisional a favor de las menores de edad GINA Y JANICE. Sin embargo, aproximadamente un mes después, se realiza una vista de conciliación de guarda y régimen de vistas, por ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes. No llegaron a un acuerdo y no fue apoderada la Sala Civil de NNA, hasta que les fue notificada la presente Acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Que, el artículo 69 de nuestra Carta Magna establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: a) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. b) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. c) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. d) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. e) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Prerrogativas que fueron inobservadas, al ser despojada la señora GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS de la guarda de sus dos hijas menores de edad, en base a una serie de supuestos de hecho, sin existencia de una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, emanada por la autoridad competente, en observancia a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley. Convirtiéndose de esta manera, en una actuación irregular y arbitraria, realizada en extralimitación de atribuciones.

37. Es por ello que, procede acoger las conclusiones de la parte accionante GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS, en cuanto a la Acción de Amparo, interpuesta en contra de la señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA; PROCURADURÍA FISCAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO Y LICDA. ADARLINA OLIVO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión, la parte recurrente, la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

1. El primer aspecto que resultará notorio y evidente a los ojos de ustedes notables jueces constitucionales es la gravísima falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso y es que, tanto para dar respuestas a los fines de inadmisión planteados a la juez a-quo como para la propia ponderación del fondo del asunto, dicho tribunal omite de manera insalvable brindar los motivos necesarios y que permitan legitimar la nefasta decisión ahora impugnada.

2. Debemos establecer aquí, y ello previo a todo análisis de la sentencia impugnada, a que obedeció la acción de amparo que dio origen a esta decisión, pues solo a partir de la idea primigenia (causa y objeto de la acción) será posible evidenciar los groseros vicios y cometidos por el tribunal a-quo. Sobre el objeto del amparo veamos como lo retiene y explica la juez a quo en su sentencia:

5- Que, la parte accionante señora GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS, madre de las menores de edad GIANNA ESTRELLA Y JANICE ESTRELLA MARTE, solicita al tribunal la entrega de dichas menores de edad, en virtud de la Sentencia Civil núm. 459-01-2022-SSENT-00410, Expediente núm. 2021-0032915, emitida en fecha 30/11/2022 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del departamento judicial de Santiago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Con lo anterior se pone de manifiesto y así lo retiene el tribunal a-quo, que fue apoderado como juez de amparo para el cumplimiento de una sentencia (Civil núm. 459-01-2022-SSENT-00410, expediente núm 2021-0032915, emitida en fecha 30/11/2022 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago). Es justamente este el primer error que la exponente y entonces recurrida le reclama al tribunal a-quo, precisamente que se utilizara la vía de amparo para el cumplimiento de una sentencia.

4. Frente a esta acción de amparo que de entrada y por su objeto o propósito se advierte es notoriamente improcedente y resulta inadmisibile, la parte accionada señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, presentó tres (3) fines de inadmisión, fundamentados en la Ley 137-11, estos fueron: a) inadmisibilidad Acción de Amparo de Cumplimiento, por existencia de otras vías judiciales; b) inadmisibilidad Acción de Amparo de Cumplimiento, por la violación al plazo de los 60 días e) inadmisibilidad Acción de Amparo de Cumplimiento por notoria improcedencia de la acción; d) inadmisibilidad Acción de Amparo de Cumplimiento, por no haber cumplido con la formalidad de petición de cumplimiento previo a la autoridad administrativa y el otorgamiento al plazo de ley.

(...) 5. En el primer fin de inadmisión (la existencia de otra vía) señaló el tribunal a-quo que debería “rechazar dicho planteamiento, en virtud de que, no existe otra vía de derecho para dirimir el conflicto planteado, toda vez que se trata de verificar o no la vulneración a prerrogativas consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y otros derechos fundamentales”. Al tribunal a-quo le fue peticionado el cumplimiento de una sentencia, tal y como retuvo en la pagina 8, numeral 5 de su sentencia, sin embargo, se despacha luego diciendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que están peticionando la verificación de vulneración a los artículos 68 y 69, y “otros derechos fundamentales”, de forma abierta, sin precisar cuáles derechos fundamentales procedería a evaluar en su apoderamiento.

6. En el segundo fin de inadmisión (Amparo intentado fuera del plazo de los 60 días), esto fundado en que las menores de edad fueron entregadas por el Ministerio Público a la exponente (abuela paterna) en fecha 30/07/2024 y la acción de amparo incoada el 14 de noviembre de 2024 (107 días después), el tribunal a-quo indicó que procedía a “rechazar dicho medio de inadmisión, en razón de que se trata de una vulneración continua de derechos, más no de un hecho en específico en fecha de extinción para accionar en justicia”. Sin explicar en qué consistía esa violación continua de derechos, o cuales derechos estaban siendo vulnerados y por qué se entendía su violación como continua, procede de plano a rechazar sin brindar una verdadera motivación al respecto.

7. El tercer fin de inadmisibilidad (la notoria improcedencia), dicho tribunal ni siquiera comprende el concepto de la “notoria improcedencia”, y en su desconocimiento rechaza tal pedimento de inadmisión basado en que “que la Acción de Amparo versa sobre derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, no protegidos por la Acción de Hábeas Corpus o Acción de Hábeas Data”. Con esto intenta decir que su apoderamiento y la acción de amparo no resulta notoriamente improcedente, pues no estamos frente a derechos que deban protegerse por la acción de hábeas corpus o hábeas data, siendo esta la única motivación o explicación rendida al respecto, inobservando los precedentes fijados por este mismo tribunal e incurrido en el grave vicio de falta de motivación adecuada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto y al último fin de inadmisión (por incumplimiento al deber de petición de cumplimiento previo a la autoridad administrativa y otorgamiento del plazo de ley), es rechazado por el tribunal a-quo bajo el argumento de que “ el Amparo surge como consecuencia de la alegada conculcación a derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, no así del incumplimiento de alguna ley o acto administrativo”, sin brindar ninguna explicación del por qué califica la acción de amparo (cuyo objeto antes había señalado lo era el cumplimiento de una sentencia, en un amparo ordinario y no a un amparo de cumplimiento (como lo había señalado el accionante).

4.2 Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, concluye solicitando a este tribunal lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VALIDO el presente Recurso de Revisión sobre sentencia que decide acción constitucional de amparo, interpuesto por Señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA DE ESTRELLA, por haber sido intentado en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCAR la Sentencia Civil núm. 459-01-2024-SSENT-00557, de fecha diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en materia de amparo, por las razones y motivos contenidos en el presente recurso.

TERCERO: Por efecto de la Revocación que sea pronunciada mediante la sentencia a intervenir, proceda a decidir respecto de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora GINETTE FRANCIASCA MARTE VARGAS, lo siguiente:

Primero: Que previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, y ello al tenor de lo estipulado por la Ley 834 de 1978, supletoria en esta materia, procede a:

1-Declarar la INADMISIBILIDAD de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, al tenor de lo precitado por el artículo 70.1, de la ley 137-11, que expresa la inadmisión causada en la existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho fundamental invocado, siendo dicha vía el apoderamiento de este órgano en atribuciones de reherimiento y como juez de lo provisional, de lo urgente o en su defecto del control y ejecución de las decisiones emanadas por este tribunal.

3. Declarar la INADMISIBILIDAD de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa al tenor de lo precepto por el artículo 70.3, de la ley 137-11, que expresa la inadmisión causada en la notoria improcedencia de la acción de amparo, ello en estricto cumplimiento de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional que declara como tal los amparos de cumplimiento cuando se pretenden para la ejecución de decisiones judiciales, precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13; TC/0009/14; TC/0665/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4. Declarar la INADMISIBILIDAD de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa **por incumplimiento al deber de petición de cumplimiento previo a la autoridad administrativa y otorgamiento del plazo de la ley.** al Tenor de lo preceptuado el artículo 107, de la ley 137-11, que requiere para este tipo de acción judicial la exigencia previa de cumplimiento y ello otorgando un plazo de 15 días a la autoridad administrativa obligada al cumplimiento, por lo que la inobservancia del artículo 107 de la ley 137-11, es una violación al trámite legal fijado para estas acciones, así como al artículo 69.7 (reglas del debido proceso) de la Constitución de la República cuando expresa que “7- Ninguna persona podrá ser juzgada sino (...) con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”, y además por la violación a los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, especialmente su sentencia más reciente que lo es la TC/0656/24.*

Segundo: Subsidiariamente, y por ello para la hipótesis en que aquellas conclusiones no fueran acogidas, RECHAZANDO al fondo el preindicado recurso de amparo de cumplimiento, contenido en el acto No. 894/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 de la ministerial Pamela Alt. Jiménez Matías, de Generales anotadas en el mismo, no sólo por improcedente y mal fundado en derecho sino porque la misma acusa una orfandad absoluta de pertinencia probatoria.

TERCERO: Declarando la decisión a intervenir, ejecutoria ipso jure, por ser de derecho.

CUARTO: Declarando el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo

La parte recurrida, la señora Ginette Francisca Marte Vargas, a través de su escrito de defensa, depositado ante la sección de Tramites y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), argumenta lo siguiente:

RESULTA: Tenemos a bien establecer contestando de una manera clara, precisa y concisa lo siguiente, la parte recurrente dice en su agravios y se basa única y exclusivamente sobre los medios de inadmisión planteados por ellos y no dicen cuál es la falta que violenta el juez a-quo, cuando ha sido literalmente bien fundada la sentencia basada conforme la tutela judicial efectiva, textos de derecho fundamental, basado en función de los objetivos y lineamientos jurídicos constitucionales art. 68 y 69, de nuestra ley sustantiva, así como observados cada uno de los puntos del amparo, y es que fueron violentados tanto por la fiscalía de N.N.A., COMO VIOLENCIA DE GENERO, que han traspasados los límites del derecho, queriendo victimizar a la señora GINETTE FRANCISCA MARTE VARGAS, y valiéndose de cuantas diablura para arrancarle de sus brazos a las menores, hasta el punto de violentar a las mismas y hacer aparentar que la madre y su tío han violentado a las menores, pero en el caso de la especie lo que si hay que investigar todos y cada uno de los actores que han participado, en esta trama contra la madre y sus hijas, por vía tanto del padre como de la abuela paterna.

RESULTA: Que entiende la parte accionante recurrida, que en el caso de la especie la juez a-quo ha emitido una sentencia sin desperdicios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basada en lógica, sentido común y máxima de experiencias, y haciendo que el derecho se debe implementar conforme la norma, y sin atropellar a nadie en particular, y en el caso de la especie lo único que la parte accionada recurrente ha establecido son los medios de inadmisión, y entienden que la juez ha emitido una nefasta sentencia, pero entiende esta parte que la misma ha sido coherente, basado en principios, y tutela judicial efectiva, mal haría ese juez a-quo permitir que se sigan violentando los procedimientos, y quebrantando los derechos de las personas.

RESULTA: Que las partes accionantes han cuestionado la parte accionada recurrente que el juez aquo en ocasión a la referida acción de amparo y en una inaudita y sorprendente decisión, cuestionando al juez, queriendo dejar entrever que el juez ha faltado a su criterio, cosa esta que la parte accionante si cuestiono a los actores primarios que han sido los fiscales y abogados de prestigio de esta ciudad, haciendo entramados para lograr objetivos que lamentablemente haciendo favores, y la justicia no responde a favores, sino más bien a derechos, principios y valores éticos, en consonancia a las solicitudes, peticiones con fundamentos lógicos. Y sobre todos apegado a nuestra ley sustantiva, no así a influencias, que es lo que ha emanado a todas luces, además dichas recurrentes no han observado su calidad para actuar la misma no tiene calidad para actuar, en relación a dichas menores, independientemente de que sea abuela paterna, ya que su padre está vivo, viable, y no tiene el derecho de guarda más que régimen de visitas, y el mismo violenta su derecho. Con acciones incorrectas y poniendo y colocando a las menores contra de su propia madre, haciendo cosas fuera del ámbito de lo normal, solo por cuestiones que si se pueden colocar al plano de investigación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que los accionantes en la presente Revisión Constitucional con dicho recurso lo único que hace la parte recurrente accionada es confirmar que dicha sentencia está más que suficientemente fundada, en máxima de experiencia, conocimientos científicos, logicidad bien fundada, conforme la normativa y la ley orgánica.

RESULTA: Entiende la parte accionante recurrida que el juez a-quo ha actuado en base a lo pedido, y no ha fallado ni más ni menos, simplemente basándose en lo apoderado, y está más que claro el criterio de la juez a-quo. Ver las piezas que dieron origen y motivo del juez a-quo, no así cosas que fueron depositadas y resultan ser improcedente, mal fundados y carente de base legal, así como extemporáneo las pruebas que por demás y para confundir a esta corte han querido depositar el legajo de pruebas que no pueden ser tomadas para fallar toda vez que hay litispendencia, caso del recurso de casación, pendiente en nuestra suprema Corte de justicia. Que por vía de consecuencias esperamos sea rechazado, por las mismas razones que fue fallada, modificada simplemente. Otorgando la guarda a su madre. Cosa esta que solo se modificado el horario del régimen de visita.

Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, la señora Ginette Francisca Marte Vargas concluye solicitando a este tribunal, lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declarar como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional por ser conforme la norma y a los preceptos legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: en cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y ratificar la sentencia 459-01-SENT-00557, por ser esta aplicada a preceptos legales.

TERCERO: condenar al pago de las costas a la señora ELIS BELKIS ALTAGRACIA PAULINO ACOSTA DE ESTRELLA en provecho de los LICDOS. RAFAEL FRANCISCO RODRIGUEZ BAEZ, ANTONIO PAULINO PRIAS Y LOURDES AMBROSINA REYES LIRANZO.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia Civil núm. 459-01-2024-SENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Original de la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, el cuarto (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
3. Original del escrito de defensa presentado por la Señora Ginette Francisca Marte Vargas el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del Acto núm. 1163-2024, instrumentado por el ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, aguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contentiva de la notificación de la instancia del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 1013-2024, de notificación de contestación del Acto núm. 809/2024 del seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación y entrega voluntaria, y puesta en mora y acto informativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que integran el expediente y los argumentos de las partes, el presente caso inicia dentro del marco de un proceso judicial de régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje de dos menores de edad, en el que la madre, Ginnette Francisca Marte Vargas, figura como la responsable de las menores.

En el transcurso del proceso, la abuela paterna señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, alegando que las menores están recibiendo maltratos físicos, verbales y psicológicos, decide denunciar dichas agresiones ante el Departamento de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago.

En consecuencia, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago procede a retirar a las menores de edad de su vivienda y se las entrega a su abuela paterna mientras se realizan las investigaciones de lugar.

La madre de las menores interpone una acción de amparo por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, alegando que las niñas le fueron sustraídas de manera ilegal. Dicha Acción fue acogida por el tribunal antes descrito y mediante la sentencia que nos ocupa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedieron a la entrega inmediata de las menores a la madre y, a su vez, condenan a la abuela al pago de una *astreinte* por cada día que pase sin cumplir con la presente decisión.

En desacuerdo con la sentencia anterior, la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, abuela de las menores y la hoy recurrente, apodera al Tribunal Constitucional mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución de la República, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Procedencia del desistimiento

9.1. El cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella contra la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. Con posterioridad a la interposición del referido recurso, la parte recurrente, Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella mediante instancia suscrita por la recurrente y por los abogados que la representan el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y recibida en este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Que la recurrente ELIS BERKI ALTAGRACIA PAUUNO ACOSTA DE ESTRELLA, con el señor EDDY ELIGIO ESTRELLA PAUUNO, que desisten desde ahora y para siempre del recurso del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado contra la sentencia de amparo número 459-01-2024-SSENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez (10) del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), aperturándose el expediente número TC-05-2025-0051, así como de la acción o demanda en suspensión de la preindicada sentencia de amparo, la cual fue remitida mediante el oficio número 2024-00164 de fecha 19 de diciembre de 2024, marcado con el expediente número 2024-0178823, por igual, el señor EDDY ELIGIO ESTRELLA PAULINO desiste por de la acción o demanda en suspensión de ejecución de la preindicada sentencia (459-01-2024-SSENT-00557)(expediente número TC-05- 2025-0051), habiendo sido convocado para la audiencia del diez (10) de septiembre de cursante año.

SEGUNDO: El presente documento es además firmado por PABLO RAFAEL SANTOS JOSE, CRISTIAN PERELLO ARACENA por sí y por RAFAEUNA TORRES GARCIA, todos dominicanos, mayores de edad. Abogados de los Tribunales de la República, debidamente matriculados y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los números 33519-602-06, 22554-287-00 y 50756-205-13, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral números 039-0221896-1, 031-0081398-3 y 031-0537979-0, con estudio profesional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común a los dos primeros en la firma "PEÑA & SANTOS, ABOGADOS CONSULTORES, S.R.L.", ubicada en la calle 43 casa 14, 2do Nivel, Plaza Armadura, del sector El Embrujo UI, la tercera, sito en la avenida Juan Pablo Duarte, Plaza Las Barajas, tercer nivel. Modulo 303-B, Los Colegios y Teléfonos: 809-230-4021, 809-299-8215, y 829-383-1128; de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes fungen como consejeros legales de los señores ELIS BERKI ALTAGRACIA PAUUNO ACOSTA DE ESTRELLA, y EDDY ELIGIO ESTRELLA PAULINO, con domicilio adhoc apartamento F-1, primer nivel, del edificio marcado con el número 1706, de la avenida Rómulo Betancourt del sector de Bella Vista, Los Maestros, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional reconociendo los mismos haber sido desinteresados en cuanto a las costas y honorarios en su totalidad, resultantes de dicho apoderamiento, por lo que, avalan en su totalidad el contenido del presente acto, sin reservas ni limitación alguna.

9.3. En la exposición contenida en la aludida instancia, la recurrente hace saber a este tribunal que desiste del proceso y que lo hace conjuntamente con su hijo el señor Eddy Eligio Estrella Paulino, padre de las menores de edad.

9.4. En la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal se manifestó en los siguientes términos:

Mediante Sentencia TC/0576/15, este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de definir el desistimiento como [...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. Dígase, que la implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones recursivas, cuya consecuencia procesal es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

archivo del recurso, manera está en que obró este tribunal en su Sentencia TC/0016/12.

9.5. En la Sentencia TC/0118/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós, este tribunal indicó lo siguiente:

El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹

9.6. Y el mismo precedente sigue afirmando que,

Este tribunal constitucional ha juzgado en su Sentencia TC/0016/12, del treintaiuno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la homologación de un acto de desistimiento hecho por el recurrente y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de figuras del Derecho Procesal Civil, estas son aplicables a la justicia constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual para la solución

¹ C.fr Sentencias núms. TC/0118/19, TC/0338/15, TC/0305/16, TC/0016/12 y TC/0099/13 emitidas por este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

La inclusión de la notificación y aceptación del desistimiento tiende a ser un requisito procesal para su operación -que a su vez garantiza el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrida. Sin embargo, en este caso nos vemos frente a una irregularidad procesal que carece de importancia en atención al tipo de decisión que adoptará este tribunal con relación al recurso de que se trata.² Dado de que en la especie la instancia no se encuentra ligada respecto a la parte recurrida, así como tampoco la presente decisión le causa algún agravio, este requisito no es relevante para la decisión que se adopta.

9.7. En vista de las consideraciones anteriores y luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, la cual se encuentra debidamente firmada por la parte recurrente, señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402, del Código de Procedimiento Civil, por lo que, y en congruencia con las disposiciones legales vigentes, procede librar acta el desistimiento solicitado por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

² C.fr. Tribunal Constitucional, TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR, acta del desistimiento efectuado por la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, concerniente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 459-01-2024-SENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta de Estrella, contra la Sentencia número 459-01-2024-SENT-00557, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Elis Belkis Altagracia Paulino Acosta y, a la parte recurrida, la señora Ginette Francisca Marte Vargas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria